

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	23/10/2026 08:39	Fecha/hora resolución	23/10/2026 20:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000002008
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0023700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE QUEPOS
Descripción del procedimiento	Servicio profesional de vigilancia privada para Instalaciones Municipales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001214 ✓ Línea 1	19/08/2026 16:58	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001214 ✓ Línea 2	19/08/2026 16:58	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001214 ✓ Línea 3	19/08/2026 16:58	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se interpuso recurso de apelación por parte de **CONSORCIO ALFA-JOBEN** (8122026000001214) contra la partida 01 del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0023700001, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE QUEPOS**, cuyo objeto es contratar el servicio profesional de vigilancia privada para instalaciones municipales.

II. Que mediante auto No. 8052026000001297 de las trece horas cincuenta y tres minutos del primero de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001389 de las quince horas cuarenta y seis minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001214 - SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Quepos promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0023700001, cuyo objeto es contratar el servicio profesional de vigilancia privada para instalaciones municipales, adjudicando la misma a la empresa SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la apelante.

Alega la **apelante** que el acto de adjudicación a favor de Seguritotal MJ S.A. así como la admisibilidad de las cuatro ofertas que la superan, es improcedente debido a que presentaron precios ruinosos e insostenibles que violentan las normas de orden público laboral y de seguridad social. La recurrente sostiene que dichas propuestas omitieron cotizar la base salarial obligatoria correspondiente a la categoría de Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (¢419.755,80), exigida en las aclaraciones vinculantes del concurso, así como el costo del personal de relevo para cubrir los tiempos de alimentación ("cubre comidas") y aportó como prueba un estudio pericial de Contador Público Autorizado (CPA). Argumenta que estos desbalances financieros impiden sufragar los salarios de ley y las cargas sociales obligatorias de la CCSS y el INS, por lo que solicita la descalificación de las ofertas defectuosas y la readjudicación del procedimiento a su favor por ser la única propuesta económicamente sustentable y ajustada al pliego de condiciones.

La **adjudicataria** alega que la impugnación de Alfa Joben se fundamenta en un informe contable privado sin valor y en una clasificación salarial errónea, ya que conforme al principio de jerarquía normativa la categoría legal del agente de seguridad es la de Semicalificado (TOSCG) y no Calificado, sin que una aclaración emitida por un funcionario municipal tenga rango para alterar la ley. Asimismo, defiende la libertad organizativa del oferente para estructurar turnos y relevos de forma más eficiente sin incumplir los mínimos legales, precisa que la verificación de razonabilidad de precios constituye una potestad discrecional de la Administración y aporta una constancia contable que certifica que su propuesta cubre integralmente los salarios de ley, prestaciones, cargas sociales de la CCSS y la póliza de Riesgos del Trabajo.

El **Consorcio AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER-COMBISA**, argumenta que la impugnación se sustenta en un modelo costo-financiero unilateral e hipotético que no demuestra vicios reales en su propuesta. Defiende la plena validez de su oferta acreditando que cotizó a la totalidad de sus oficiales bajo la categoría salarial de Trabajador Calificado (¢419.755,80) e incorporó expresamente la cobertura de los tiempos de alimentación presupuestando 0,5 horas de jornada extraordinaria adicional por turno. Finalmente, señala que una simple diferencia numérica frente al peritaje contable privado de la recurrente no constituye prueba de incumplimiento según los precedentes de la Contraloría, por lo que exige mantener su puntuación y condición de oferta elegible.

La **Administración** argumenta que la diferencia numérica alegada por la recurrente se basa en un modelo de costos privado e hipotético que no demuestra por sí solo un vicio o incumplimiento legal en la oferta ganadora. Aclara que las respuestas a las consultas del pliego de condiciones tenían como fin garantizar la continuidad del servicio sin imponer esquemas operativos o contables rígidos, respetando la libertad de organización de cada oferente. Finalmente, sostiene que la valoración de la razonabilidad del precio es una facultad discrecional administrativa y que la propuesta adjudicada cumple plenamente con el pliego y la normativa vigente.

Las oferentes **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**, respondieron la audiencia únicamente ampliando la vigencia de la oferta y dando acuse de recibo de la audiencia inicial, respectivamente, mientras que la empresa **GRUPO SEGURIDAD TACTICA CORPORATIVA QUINIENTOS SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, no atendió del todo la audiencia inicial.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que la Municipalidad de Quepos promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0023700001, cuyo objeto es contratar el servicio profesional de vigilancia privada para instalaciones municipales. Para la partida 1 se presentaron diez ofertas, entre ellas el CONSORCIO ALFA-JOBEN, CONSORCIO AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER-COMBISA, las empresas VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, GRUPO SEGURIDAD TACTICA CORPORATIVA QUINIENTOS SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA, decantándose la Administración por adjudicar esta última (ver 3. Apertura de ofertas y Acto Final, partida 1).

De la revisión del expediente administrativo se tiene que para el presente concurso la Administración estableció que las ofertas del CONSORCIO ALFA-JOBEN, CONSORCIO AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER-COMBISA, las empresas VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, GRUPO SEGURIDAD TACTICA CORPORATIVA QUINIENTOS SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA, son elegibles por cumplir con todas las especificaciones técnicas (Ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1).

Adicionalmente se tiene que una vez aplicado el sistema de evaluación la Administración estableció el siguiente puntaje a las ofertas concursantes según el siguiente detalle, en lo que interesa:

Posición	Calificación final	Nombre del proveedor
1	95	SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA
2	84,79	VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA
3	82,92	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

4	80,44	GRUPO SEGURIDAD TACTICA CORPORATIVA QUINIENTOS SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
5	77,93	Consortio AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER-COMBISA
6	76,14	Consortio Servicios de Control y Vigilancia JOBEN S.A. & Seguridad ALFA S.A.

(Tabla de elaboración propia a partir del expediente electrónico, ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 1).

De la tabla anterior se desprende que la oferta del consorcio apelante (ALFA-JOBEN) ostenta una calificación de 76.14% que la ubica en la posición 6 de las ofertas elegibles. Además se tiene por acreditado de la misma tabla que existen 5 ofertas elegibles que superan en puntaje al consorcio apelante, específicamente el Consorcio AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER-COMBISA con un 77,93%, Grupo Seguridad Tactica Corporativa Quinientos Seis Sociedad de Responsabilidad Limitada con un 80,44, Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada con un 82,92%, Vanguard Security of Costa Rica Sociedad Anónima con un 84,79% y Seguritotal M J Sociedad Anonima con un 95%, siendo esta última adjudicataria por obtener el mayor puntaje.

Lo expuesto es relevante para la resolución del caso ya que de frente a este escenario la apelante tiene la obligación de demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que todas las ofertas que la superan, incluyendo la adjudicataria presentan defectos sustanciales en sus propuestas que ameritan su descalificación del concurso, o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece superando a las ofertas antes mencionadas, ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a las ofertas que lo superan en calificación.

En el caso concreto el consorcio apelante enfocó su estrategia en tratar de demostrar que todas las cinco ofertas que la superan en calificación, incluyendo la adjudicataria, cuentan con un vicio sustancial en su precio, particularmente porque omitieron cotizar la base salarial que considera obligatoria de Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (¢419.755,80), exigida en las aclaraciones del concurso, así como el costo del personal de relevo para cubrir los tiempos de alimentación ("cubre comidas").

Por lo anterior corresponde analizar los argumentos de la apelante y las pruebas en que los sustenta. En primer término se tiene que la apelante expone que ante una solicitud de aclaración de uno de los miembros del consorcio apelante, la Administración estableció una base salarial específica para este concurso y una modalidad de cubrir los tiempos de alimentación y es precisamente en esa aclaración que basa su tesis principal.

De la revisión del expediente administrativo, se tiene por acreditado que el 06 de abril de 2026, la empresa SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA, presentó la solicitud de aclaración No. 7002026000000005, en la cual dicha empresa planteó lo siguiente en lo que interesa *"1- ¿El personal solicitado deberá ser Trabajador en Ocupación Semicalificado (Genérico) o calificado (Genérico)?, según Decreto N°45303-MTSS, publicado en la Gaceta N°229 del 05 de diciembre de 2025. 2- Favor aclarar si los tiempos de alimentación deberán ser cubiertos con personal adicional, y si este costo se debe contemplar dentro de la Mano de Obra, o si estos tiempos serán asumidos por la Administración con personal propio, o si bien los puestos pueden quedar descubiertos durante este tiempo"* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Información de aclaración, Lista de solicitudes de aclaración No. 7002026000000005, Solicitud de aclaración, 2. Contenido de la solicitud).

Adicionalmente se tiene por demostrado que en fecha 06 de abril de 2026, la Municipalidad de Quepos, dio respuesta a la solicitud de aclaración No. 7002026000000005, en los siguientes términos *"1- ¿El personal solicitado deberá ser Trabajador en Ocupación Semicalificado (Genérico) o calificado (Genérico)?, según Decreto N°45303-MTSS, publicado en la Gaceta N°229 del 05 de diciembre de 2025. R/ calificado (Genérico) 2- Favor aclarar si los tiempos de alimentación deberán ser cubiertos con personal adicional, y si este costo se debe contemplar dentro de la Mano de Obra, o si estos tiempos serán asumidos por la Administración con personal propio, o si bien los puestos pueden quedar descubiertos durante este tiempo. R/ los tiempos deben ser cubiertos por personal del contratista."* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Información de aclaración, Lista de solicitudes de aclaración, No. 7002026000000005, Solicitud de aclaración, 5. Respuesta a la solicitud de aclaración/adición).

De la citada solicitud de aclaración y respectiva respuesta de la Administración se puede concluir que lleva razón el consorcio apelante cuando indica que la Administración respondió que el salario a considerar para los puestos debía ser de calificado (Genérico) y que los tiempos de alimentación deben ser cubiertos por personal del contratista.

Ante ese panorama debe analizarse el impacto jurídico que dichas aclaraciones implican en el pliego de condiciones y si las mismas se deben tener como requisitos invariables o de admisibilidad exigibles a los oferentes.

Siendo que la base de la argumentación se sustenta en las aclaraciones antes mencionadas resulta necesario recordar que ha sido una posición consolidada por parte de esta División que las aclaraciones al pliego de condiciones no tienen la fuerza vinculante que sí tienen las modificaciones, incluso desde el año 2014 y mediante resolución R-DCA-744-2014 del 21 de octubre de 2014 se indicó que "modificación al cartel" y la "aclaración al cartel" son figuras jurídicas diferentes, con regulación y efectos jurídicos también diferentes dentro de un proceso de contratación pública, las modificaciones al cartel implican una variación del pliego, y por consiguiente la modificación tiene efectos vinculantes para todos los oferentes; por su parte, las aclaraciones no varían las bases del concurso sino que constituyen aspectos que la Administración considera que se deben clarificar. Ello implica que el mecanismo válido para variar las reglas y condiciones establecidas en el cartel lo es mediante una modificación, efecto que no tiene la simple aclaración.

Es importante destacar que la anterior distinción también la hace la normativa especial de contratación pública vigente, particularmente el artículo 93 del RLGCP, por lo que en ese sentido, se debe indicar que no resulta procedente desde el punto de vista normativo introducir obligaciones mediante aclaraciones al pliego de condiciones, ya que las aclaraciones tienen como objetivo precisar aspectos para una correcta comprensión de la disposición o requisito de las bases del concurso, pero no para introducir nuevas obligaciones y menos si las mismas resultan sustanciales, ya que ello debe hacerse mediante una modificación al pliego.

La anterior posición ha sido reiterada por esta División mediante resoluciones R-DCP-SICOP-00455-2025 del 17 de marzo 2025, R-DCP-SICOP-01251-2025 del 08 de julio 2025 y R-DCP-SICOP-00797-2026 del 15 de mayo 2026, lo que confirma que se trata de una posición

consolidada de este órgano contralor.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene como un hecho no controvertido que el pliego de condiciones no establece ninguna regulación que disponga que el salario del personal deba ser con base al salario de Trabajador en Ocupación Calificado (Genérico) ni que los tiempos de alimentación deban ser cubiertos por personal del contratista.

Lo expuesto es sumamente importante, dado que la tesis del recurrente parte de la premisa de que todos los oferentes estaban compelidos a considerar en sus ofertas el salario del personal con base al salario de Trabajador en Ocupación Calificado (Genérico) y que los tiempos de alimentación debían ser cubiertos por personal del contratista bajo el esquema propuesto en su recurso de apelación, es decir, para lograr desbancar a los oferentes que lo superan en calificación, debe partirse del supuesto de que las aclaraciones son vinculantes y que ostentan la misma fuerza jurídica que una modificación al pliego.

No obstante lo anterior, ya se ha acreditado que las simples aclaraciones al pliego de condiciones no tienen la fuerza vinculante para considerar que las mismas modifican las bases del concurso, ni para incorporar nuevas obligaciones o requisitos de admisibilidad.

Ante ese panorama meramente jurídico, no resulta posible para esta División, partir del hecho de que las aclaraciones sobre las que la apelante fundamenta su acción recursiva, modificaron el pliego de condiciones y obligaron a todos los oferentes a estructurar sus ofertas considerando salarios de Trabajador en Ocupación Calificado (Genérico) y que los tiempos de alimentación debían ser cubiertos por personal del contratista.

Tampoco se puede perder de vista que los temas tratados en dicha aclaración corresponden a aspectos esenciales del concurso pues impactan directamente en el precio, que es un elemento sustancial del concurso, por lo que cualquier cambio en las bases del concurso en ese sentido no puede ser realizada mediante una simple aclaración sino que debe realizarse mediante modificación al pliego de condiciones.

En ese sentido también es responsabilidad del consorcio apelante el determinar si el tema a tratar corresponde o no a una aclaración y de tratarse de aspectos esenciales del contrato como los relacionados con el precio, aspectos técnicos, entre otros, lo procedente es interponer el respectivo recurso de objeción contra el pliego de condiciones en el momento procesal oportuno para impugnar lo que estime pertinente.

Contextualizando lo anterior, al no resultar vinculante la manifestación de la Administración en la aclaración 7002026000000005 del 6 de abril de 2026 en cuanto a que el salario del personal debería ser de Trabajador en Ocupación Calificado (Genérico) y que los tiempos de alimentación debían ser cubiertos por personal del contratista, tales condiciones no pueden hacerse exigibles a todos los concursantes como lo pretende la recurrente, ya que la Administración no modificó el pliego de condiciones y tampoco se interpuso recurso de objeción con el fin de que estos aspectos fuesen modificados.

Así entonces, al no considerarse vinculantes y exigibles las actuaciones que pretende la recurrente, la premisa sobre la que basa su fundamentación resulta ser incorrecta y no logra demostrar de forma indubitable que todos los oferentes debían estructurar sus ofertas con base a salarios de Trabajador en Ocupación Calificado (Genérico), ni que exista una única forma de atender los tiempos de alimentación del personal.

Como consecuencia natural de lo anterior, la prueba aportada por la recurrente, sea la **“CERTIFICACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO COSTOS DE MANO DE OBRA”** elaborada por la Licda. Marianela Oviedo May, Contadora Pública Autorizada, no resulta suficiente para demostrar los incumplimientos señalados en contra de los oferentes que superan la oferta del apelante en calificación, ya que dicho criterio indica lo siguiente: *“En dicho informe se detalla una serie de requerimientos mínimos para el cálculo correcto de mano de obra, para un profesional en especialidad calificado genérico, lo cual es lo solicitado por el pliego de condiciones según respuesta a la aclaración No.0132026110400005, cuyo salario al momento de la apertura es de [info]419.755,80, publicado en la Gaceta n°229, del 05 de diciembre del 2025, el cual rige a partir del 01 de enero del 2026”*. (ver Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, No. 8122026000001214, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, número 2, CPA).

De lo anterior se desprende que el criterio técnico aportado como prueba parte de la premisa errada de que lo indicado por la Administración en la aclaración, es vinculante y modificó el pliego de condiciones, por lo que todos los cálculos contenidos en dicha prueba utilizan una base salarial que no fue regulada en el pliego de condiciones y por ello no resulta exigible a todos los oferentes.

Otro aspecto importante, es que ni el recurso de apelación ni la prueba aportada por la recurrente, demuestran que los precios de las ofertas que la superan en calificación sean ruinosos, por no contemplar el salario mínimo de ley para el trabajo de oficial de seguridad, cargas sociales, utilidad, entre otros, puesto que todo el enfoque del recurso de apelación está en la supuesta obligación de cotizar salarios de Trabajador en Ocupación Calificado (Genérico), lo cual ya quedó demostrado no forma parte de las obligaciones contenidas en las bases del concurso.

Igual suerte corre la argumentación sobre los tiempos de alimentación, pues si bien en la aclaración se indicó que debían ser cubiertos por personal del contratista, lo cierto es que el pliego no lo solicita expresamente por lo que no resulta vinculante, pero además aun partiendo de que lo indicado en la aclaración resulte vinculante, lo cierto es que dicha aclaración no define una modalidad única para cumplir con los tiempos de alimentación, por lo que es libertad de los oferentes definirlo según su propia modalidad de trabajo y no bajo un único esquema como lo pretende la recurrente.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que lo señalado en contra del Consorcio AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER-COMBISA, Grupo Seguridad Tactica Corporativa Quinientos Seis Sociedad de Responsabilidad Limitada, Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, Vanguard Security of Costa Rica Sociedad Anónima y Seguritotal M J Sociedad Anonima, siendo esta la adjudicataria, constituyan realmente incumplimientos sustanciales, por los motivos antes expuestos.

Lo anterior genera adicionalmente una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea la apelante, puesto que la recurrente parte de la premisa de que las ofertas que la superan deben ser excluidas del concurso, sin embargo tal y como ya quedó demostrado, no logró acreditar los incumplimientos señalados y en ese sentido su oferta no podría resultar re adjudicada si las ofertas que la superan en calificación no resultan excluidas, para lo cual debió haber demostrado los incumplimientos sustanciales, es decir, conforme a lo resuelto la apelante no

ostenta la condición de ser la oferta mejor calificada del sistema de evaluación, ya que existen 5 ofertas elegibles que la superan en calificación, las cuales no logró desbancar con base en sus argumentos planteados por los motivos arriba expuestos.

En conclusión la apelante no logra acreditar y demostrar los incumplimientos señalados contra las ofertas elegibles que la superan en calificación y en consecuencia, no ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede declarar **sin lugar** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 08:55	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 09:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 20:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01934-2026	Fecha notificación	26/10/2026 08:09